



Resolución No. CSJBOR24-871
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00498

Solicitante: Gustavo Junior Palmieri Barreto

Despacho: Juzgado 1° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinis Esther Ahumada Cañavera

Tipo de proceso: Jurisdicción voluntaria

Radicado: 13001311000120040014400

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2024 el señor Gustavo Junior Palmieri Barreto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120040014400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, ha solicitado el desistimiento del proceso sin que hasta la fecha el juzgado haya proveído.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-713 del 9 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que el 27 de noviembre de 2023 se recibió la solicitud de desistimiento por el quejoso, que en dicha oportunidad se le solicitó más información con el fin de ubicar el proceso, por cuanto corresponde a un radicado del 2004; es decir, se trata de un expediente con 20 años. Así mismo, se le indicó que realizara el pago del arancel judicial con el fin de llevar a cabo el desarchivo, actuación que llevó a cabo el quejoso el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1° de diciembre de la pasada anualidad.

Que el 22 de febrero de 2024 el juzgado solicitó el proceso a la Oficina de Archivo Central, dependencia que respondió «SE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE SOLICITADO FUE ENVIADO AL DESPACHO EL 10-03-2020 Y A LA FECHA NO LO HAN DEVUELTO».

De conformidad a lo indicado, se realizó una búsqueda exhaustiva en el juzgado, sin que fuera posible ubicarlo en los estantes. También se realizó la búsqueda en el portal de Justicia XXI, los libros radicadores, y siempre se arrojó el resultado de que el expediente se encontraba en la caja núm. 271.

Que el 19 de julio de 2024 el quejoso allegó nueva solicitud, por lo que se volvió a solicitar el expediente a la Oficina de Archivo Central, dependencia que en dicha oportunidad informó que el proceso se encontraba allí y procedieron con su envío digitalizado, el 26 de junio de la presente anualidad.

La funcionaria judicial precisó *“que el tiempo que se ocupó para ubicar el expediente, no es atribuible sólo al despacho, sino a una información errada por parte de archivo central (no encontrarse allá el expdte), que no sólo ameritó no prestar el servicio al quejoso de manera pronta, si no que significó por parte de empleados y judicantes del despacho destinar tiempo para la búsqueda de dicho expediente, tanto en archivo interno, como en el del primer piso de la sede judicial”*.

Que una vez recibido el expediente, a través de auto del 27 de junio de 2024 se pronunció sobre lo pretendido por el quejoso. La funcionaria judicial allegó las constancias de los requerimientos realizados a la Oficina de Archivo Central.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Junio Palmeri Barreto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Gustavo Junior Palmieri Barreto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120040014400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, ha solicitado el desistimiento del proceso, sin que el juzgado haya proveído.

Que el proceso se encontraba archivado y, por tanto, fue necesario solicitarlo a la Oficina de Archivo Central el 22 de enero de 2024, dependencia indicó que el expediente no se encontraba allí. El 19 de junio se solicitó nuevamente el desarchivo del expediente, el cual fue enviado digitalizado el 26 de junio siguiente. Conforme lo expuesto, la titular del despacho manifestó *“que el tiempo que se ocupó para ubicar el expediente, no es atribuible sólo al despacho, sino a una información errada por parte de archivo central (no encontrarse allá el expdte), que no sólo ameritó no prestar el servicio al quejoso de manera pronta, si no que significó por parte de empleados y judicantes del despacho destinar tiempo para la búsqueda de dicho expediente, tanto en archivo interno, como en el del primer piso de la sede judicial”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, el expediente digital, y las constancias allegadas por la funcionaria judicial, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de desistimiento y levantamiento de medidas cautelares	27/11/2023
2	Respuesta por parte del juzgado en la que se solicitó más información sobre el proceso y se le indica al quejoso que debe realizar el pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente	27/11/2023
3	Memorial mediante el cual el solicitante aporta la constancia de pago del arancel judicial	01/12/2023
4	Solicitud de desarchivo del proceso presentada ante la Oficina de Archivo Central	22/01/2024
5	Respuesta por parte de Archivo Central	24/01/2024
6	Reiteración de la solicitud de desistimiento y levantamiento de medidas cautelares	19/06/2024
7	Nueva solicitud de desarchivo del proceso presentada a la Oficina de Archivo Central	19/06/2024

8	Envío del expediente digitalizado por Archivo Central	26/06/2024
9	Ingreso al despacho	27/06/2024
10	Auto mediante el cual se pronunció el despacho sobre lo requerido por el quejoso	27/06/2024
11	Publicación en estado electrónico	03/07/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	09/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la funcionaria judicial, que por auto del 27 de junio de 2024, publicado en estado el 3 de julio siguiente, se emitió pronunciamiento sobre lo requerido por el quejoso; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 9 de julio de la presente anualidad e, inclusive, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 4 de julio del año en curso. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al verificar las actuaciones surtidas por la agencia judicial, se advierte que, si bien la solicitud fue presentada por el quejoso el 27 de noviembre de 2023, solo pudo ser resuelta el 27 de junio de 2024; esto, debido a que el proceso se encontraba archivado, por lo que fue necesario localizarlo y solicitar el desarchivo a la Oficina de Archivo Central, lo que se dio en dos oportunidades, y solo hasta el 26 de junio del año en curso dicha dependencia remitió al juzgado el expediente digitalizado.

Se advierte que el 22 de enero de 2024 el juzgado solicitó el desarchivo del proceso, oportunidad en la que la Oficina de Archivo Central manifestó que el expediente no se encontraba allí, sino en el despacho, lo que conllevó a que en la agencia judicial

realizara una búsqueda exhaustiva del expediente, la cual no fue positiva comoquiera que este no se encontraba a su disposición. Solo hasta el 26 de junio de 2024, con ocasión a la segunda solicitud de desarchivo, se emitió respuesta positiva por parte de Archivo Central con el envío del proceso.

Bajo ese entendido, no era posible para el Juzgado 1° de Familia de Cartagena dar trámite a la solicitud presentada por el quejoso, comoquiera que el proceso no se encontraba a su disposición, era necesario solicitar el desarchivo de este.

Así las cosas, recibido el expediente el 26 de junio de 2024, ingresó al despacho al día hábil siguiente, mismo día en que se profirió el auto mediante el cual se dispuso mantener la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en la secretaría a fin de que sea coadyuvada por el otro beneficiario, providencia que fue publicada en estado del 3 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Esther Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena. No sin antes, exhortar al solicitante, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa verifique en los sistemas de información del despacho si las actuaciones requeridas fueron proferidas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Junior Palmieri sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120040014400, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al señor Gustavo Junior Palmieri para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa verifique en los sistemas de información del despacho si las actuaciones requeridas fueron proferidas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH